



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-130/2023

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JDN-  
130/2023

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECTOR GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES DE LA  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
DEL ESTADO DE MORELOS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CERESO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de mayo de dos mil  
veinticuatro.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el **Pleno Especializado** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión del día veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, respecto de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-130/2023** promovido por [REDACTED]

██████████, en la que se determina la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veintitrés de mayo del dos mil veintitrés, emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en el Recurso de Revocación ██████████, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo el expediente número ██████████; con base en los siguientes capítulos:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

██████████ | ██████████  
██████████

**Autoridad demandada:**

1.- Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

**Acto Impugnado:**

*"...la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés emitida en el Recurso de Revocación número ██████████, promovido por la hoy parte actora dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número ██████████..." (Sic)*

**LJUSTICIAADMVAEM:**

Ley de Justicia Administrativa del Estado



de Morelos.<sup>1</sup>

**LORGTJAEMO:**

*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**CPROCIVILEM:**

*Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LRESADMVASEMO:**

*Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.*

**LeyResponServidoresPúblicos**

*Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

**LGRA:**

*Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

**Pleno Especializado:**

*Al Pleno Especializado del*

---

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem



*Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de Morelos.*

**Tribunal:**

*Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de Morelos*

### **3. ANTECEDENTES DEL CASO**

1. Con fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad contra el acto impugnado señalado en el glosario de la presente resolución.

2. Previa subsanación a las prevenciones, por acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, se le tuvo al promovente por admitida su demanda en contra del acto reclamado a la **autoridad demandada**. Con las copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la **autoridad demandada**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra; con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera; anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.





4. Por proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se le tuvo a la **parte actora** por precluido su derecho para desahogar la vista ordenada en el párrafo que antecede.

5. Mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, se le tuvo a la **parte actora** por finalizado su derecho para poder ampliar su demanda; asimismo, en dicho auto se ordenó abrir el periodo probatorio por el término común de cinco días para las partes.

6. Mediante proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se les tuvo por perdido su derecho a las partes para ofrecer sus pruebas. Sin embargo, para mejor decisión del asunto, se admitieron las pruebas documentales que obraban en autos, así como presuncional e instrumental de actuaciones. Por último, se señaló día y hora para llevar a cabo la audiencia de Ley.

7. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la audiencia de ley; se hizo constar la incomparecencia de las partes. Dado que las pruebas admitidas para mejor proveer se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y al no haber incidente pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, sin que las partes los hubieran presentado, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para formularlos; acto seguido se declaró cerrada la

instrucción, ordenándose turnar los autos para emitir la sentencia correspondiente al tenor de los siguientes capítulos:

#### **4. COMPETENCIA**

Este **Pleno Especializado** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 9 fracción IV, de la **LGRA**; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 19, 25 fracción VII y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Pues como se advierte, el **acto impugnado** consiste en una resolución de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones fue dictada por la **autoridad demandada** Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en la que decide un Recurso Administrativo, como lo es el Recurso de Revocación, previsto en los artículos 210, 211 y 212 de la **LGRA**.

Al respecto, los artículos referidos en líneas anteriores establecen lo siguiente:

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.



Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

**V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.**

...

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**

**ARTÍCULO 109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.



**Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.**

...

#### **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

**Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:**

...

#### **IV. Los Tribunales;**

...

#### **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**



**Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, **que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.**

...

**Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la **normativa aplicable**; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

(Lo resaltado no es de origen)

De donde se advierte, que:

Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Qué en el ámbito de su competencia, este **Tribunal** es autoridad facultada para aplicar la **LGRA**.

Qué este **Tribunal** tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares.

Y qué en el **Estado de Morelos**, toda persona tiene **derecho a controvertir los actos**, omisiones, **resoluciones** o cualquier otra actuación **de carácter administrativo** o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del **Estado**, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en el caso que nos ocupa, la resolución impugnada emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, fue por la comisión de una **falta grave**, imponiendo al actor la sanción de inhabilitación temporal por tres meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Por lo que resulta procedente analizar lo que establece la **LORGTJAEMO** y el





por qué la competencia recae en el **Pleno Especializado** de este Tribunal.

Al respecto el artículo 25 de la **LORGTJAEMO** establece la competencia del **Pleno Especializado** de este Tribunal.

Revisando la competencia del **Pleno Especializado** de este Tribunal, tenemos que el artículo 25 de la **LORGTJAEMO**, señala lo siguiente:

**Artículo 25. Es competencia del Pleno Especializado:**

- I. Fijar la Jurisprudencia del Pleno Especializado;
- II. Resolver las contradicciones que se susciten entre las sentencias de las Salas Especializadas del Tribunal;
- III. Resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y sustanciadas por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;
- IV. Imponer sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las

indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o Municipal o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;

V. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recurso obtenidos de manera ilegal;

VI. Conocer de las reclamaciones por responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando así proceda;

VII. Conocer de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la relativa del Estado de Morelos por faltas no graves, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;

VIII. Conocer y resolver sobre los procedimientos, resoluciones o actos administrativos que en materia administrativa se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamiento y servicios celebrados por las dependencia y entidades de la Administración pública estatal o municipal o de sus organismos auxiliares, las entidades públicas, o por los organismos constitucionalmente autónomos;

IX. Conocer y resolver de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Especializadas, relativas a: a) Recurso de apelación; y b) Los demás recursos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

X. Conocer y resolver sobre el recurso de excitativa de justicia interpuesto en contra de las Salas Especializadas;



XI. Calificar las excusas y recusaciones de los Magistrados de las Salas Especializadas;

XII. Cursar la correspondencia del Pleno Especializado, autorizándola con su firma;

XIII. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos del Pleno Especializado;

XIV. Designar a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno Especializado, y al titular de la Defensoría de Oficio del Tribunal, a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas; el cual, además, pertenecerá a la plantilla del Tribunal, pero guardará independencia en su actuar;

XV. Dictar las medidas que exijan el orden, el buen servicio y la disciplina del Pleno Especializado y exigir se guarde el respeto y consideración debidos;

XVI. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones del Pleno Especializado;

XVII. Solicitar al Gobernador del Estado, Secretarios de Despacho, Presidentes Municipales y demás autoridades el apoyo necesario para hacer cumplir sus determinaciones, e

XVIII. Conocer y resolver en definitiva sobre el procedimiento administrativo sancionatorio en los términos establecidos en la Ley del Notariado del Estado de Morelos.



XIX. Informar mensualmente al Pleno del Tribunal de las labores del Pleno Especializado.

(Lo resaltado es propio)

De donde se destaca que entre otras facultades, el **Pleno Especializado** tiene competencia para:

Conocer de las resoluciones que decidan los recursos administrativos previstos en la **LGRA** o la relativa al Estado de Morelos.

En este sentido y como se dijo anteriormente, el **acto impugnado** consiste en una resolución de carácter administrativa, que fue dictada por la **autoridad demandada** Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos en la que decide un Recurso Administrativo, como lo es el Recurso de Revocación, previsto en los artículos 210, 211 y 212 de la **LGRA**.

Por tanto, la competencia para resolver el presente asunto recae en el **Pleno Especializado** de este **Tribunal**.

Adicional a lo anterior y al tratarse el presente juicio de una demanda de nulidad que tiene su origen en un procedimiento de responsabilidades administrativas que concluyó con una resolución definitiva que sancionó al hoy actor por motivo de una falta calificada como **grave**, con la inhabilitación por tres meses para ocupar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y ante la cual se interpuso el Recurso de Revocación cuya resolución constituye el **acto impugnado**, a continuación se explica en una línea de tiempo,



el inicio de vigencia de las leyes que integran el Sistema Anticorrupción, tanto a nivel federal como estatal, pues guardan una estrecha relación con el trámite del referido procedimiento de responsabilidades administrativas, lo cual por supuesto será analizado más adelante de manera particular al resolver el fondo del juicio.

Así, el veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política Federal en materia anticorrupción. Entre las reformas destacan la creación del Sistema Nacional Anticorrupción; la reforma del sistema de determinación de responsabilidades de los servidores públicos y la inclusión de sanciones a los particulares implicados en hechos de corrupción; así como, ampliar y fortalecer las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación, entre otras.

Lo cual se ve reflejado en la creación o en su caso modificación de las siguientes normas:

A nivel Federal, se crea la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y la **LGRA**, publicadas ambas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Por su parte, a nivel local, el Constituyente del Estado de Morelos, procedió a la modificación del texto constitucional local para hacerlo acorde con el Sistema Nacional Anticorrupción y el cinco de agosto de dos mil quince, la LII Legislatura del Estado, hizo la declaratoria de reforma constitucional, mediante la cual se instrumenta el Sistema Estatal Anticorrupción.<sup>3</sup>

Asimismo, se reformó el artículo 109 bis de la Constitución local, con lo cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos se transformó en Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,<sup>4</sup> como un tribunal dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos que tiene a su cargo entre otros, el conocimiento y resolución de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades.

La reforma constitucional a nivel local estableció a su vez, en su disposición transitoria Décima Cuarta, que dentro del plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a que entró en vigor el decreto de reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, se llevarían a cabo las adecuaciones necesarias al marco normativo vigente.

---

<sup>3</sup> Esta declaratoria fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315, el día 11 de agosto del 2015.

<sup>4</sup> Mediante Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11.





Conforme a la reforma realizada a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en agosto de dos mil quince, en este **Tribunal** se instauran las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas; concretamente la Cuarta y la Quinta Salas.

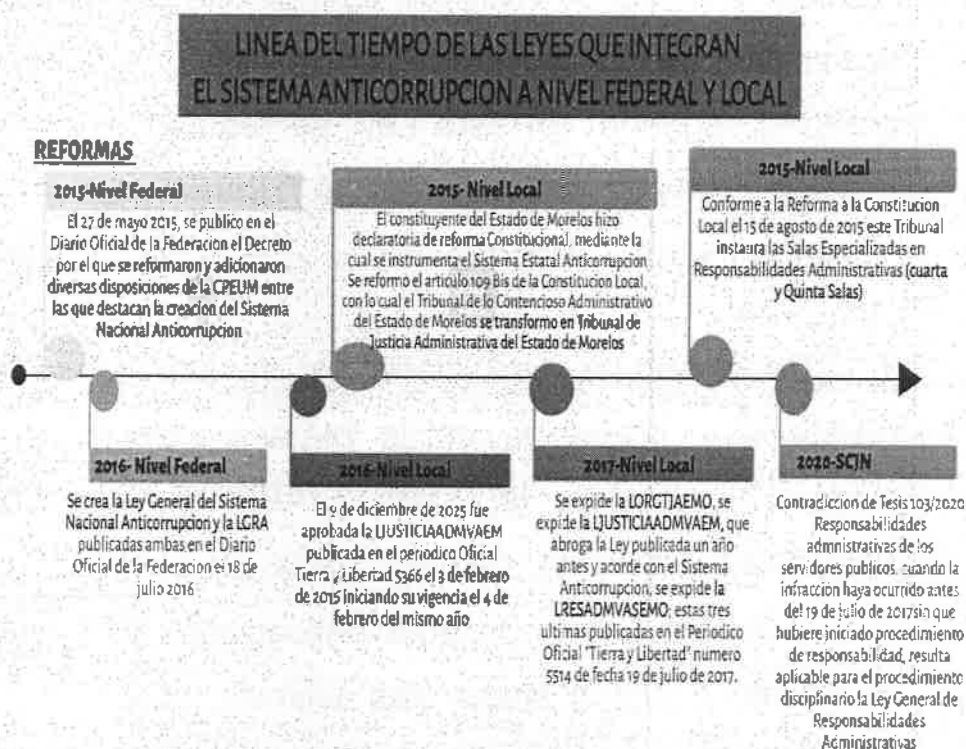
La LIII legislatura del Estado, en sesión ordinaria de pleno del nueve de diciembre del dos mil quince, aprobó la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, el día tres de febrero del dos mil dieciséis, iniciando su vigencia el día cuatro de febrero del dos mil dieciséis, por así disponerlo el artículo transitorio segundo. En esta Ley, se regulan las facultades otorgadas por la Constitución local al **Tribunal** para dar cabida al Sistema Estatal Anticorrupción.

En el año dos mil diecisiete, se dan otros cambios legislativos significativos en la materia administrativa del Estado. Se expide la **LORGTJAEMO**; se expide la **LJUSTICIAADMVAEM**, que abroga la ley publicada un año antes; y acorde con el Sistema Anticorrupción, se expide la **LRESADMVASEMO**; estas tres últimas, publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Y también tenemos, que con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la tesis de jurisprudencia con número

2ª./J.47/2020 (10ª), que deviene de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 103/2020, entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito.

Para ilustrar lo anterior, a continuación se expone el siguiente cuadro en el que se aprecia en una línea de tiempo, el momento del inicio de la vigencia de las leyes referidas:



Ahora bien, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades seguido en contra de la **parte actora**, mismos que concluyó con una resolución definitiva que sancionó al hoy actor por motivo de una falta calificada como **grave**, con la inhabilitación por tres meses para ocupar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y ante la cual se interpuso el Recurso de Revocación cuya resolución constituye en este juicio el **acto impugnado**, se pueden advertir las siguientes actuaciones:



- Se ordenó el **inicio de la investigación** con fecha **veintiséis de julio de dos mil dieciocho**, derivado del oficio número [REDACTED] signado por el Director de Control y Seguimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.
- Los hechos investigados se deben a la conducta atribuida al actor como una omisión de reintegrar a la Tesorería de la Federación, dentro de los primeros quince días naturales del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, los recursos económicos que no fueron enterados a los municipios dentro de los primeros diez meses del año dos mil dieciséis; es decir, esto antes de la entrada en vigor de la **LGRA** (19 de julio de 2017).
- El procedimiento administrativo de investigación y lo subsecuente se siguió con fundamento en la **LGRA**.
- El siete de marzo de dos mil veintitrés, el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, emitió la resolución definitiva, mediante la cual se le impuso una sanción a la parte actora; sanción calificada como grave, que fue fundamentada en el



artículo 27, fracción II de la  
**Ley Responsables de los Servidores Públicos.**

Y como se dijo, respecto a esta resolución definitiva de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés mediante la cual se sancionó al actor, este interpuso el Recurso de Revocación (contemplado en el artículo 210 de la **LGRA**) al cual le recayó la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (acto impugnado), que confirmó la primera. Por lo que el **acto impugnado** en este juicio constituye una resolución de carácter administrativa, que en el ejercicio de sus funciones fue dictada por la **autoridad demandada** Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, mediante la cual resolvió el Recurso de Revocación, por lo que al momento de entrar al estudio de fondo, se analizará si fue emitida o no de manera legal.

Por lo anterior y de acuerdo a todo lo expuesto, resulta inconcuso que este **Pleno Especializado** es competente para conocer el presente juicio, con base en los preceptos legales y argumentos antes analizados.

## **5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**

Como se aprecia del presente asunto, el acto impugnado consiste en la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, dentro del Recurso de Revocación promovido por el hoy actor, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés en el



expediente [REDACTED], en la que se sancionó al actor con la inhabilitación por tres meses para ocupar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; acto impugnado cuya existencia quedó acreditada con, original de dicha resolución exhibido por la **parte actora**<sup>5</sup>, y copias certificadas del procedimiento exhibido por la **autoridad demandada** en donde también consta dicha resolución<sup>6</sup>.

A las cuales se les brinda pleno valor probatorio por tratarse de original y copias certificadas, expedidas por autoridad facultada para tal efecto, en términos de los artículos 437 primer párrafo<sup>7</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Consultada a foja 26 a la 34 del expediente principal.

<sup>6</sup> Consultable a fojas, de la 376 a la 392.

<sup>7</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>8</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en

Además de haber sido reconocida su existencia por dicha autoridad.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia del juicio de nulidad, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>9</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para

---

materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables..

<sup>9</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.





sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia. Por otra parte, este **Tribunal** no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia establecida en el artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por la cual deba pronunciarse.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 El planteamiento del caso

Como quedó previamente disertado, el acto impugnado consiste en la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, dentro del Recurso de Revocación promovido por el hoy actor, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés en el expediente [REDACTED], en la que se sancionó al actor por la comisión de una **falta grave**, y se determinó interponer a la **parte actora** la sanción de inhabilitación por tres meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio

público.

En esa tesitura, este órgano colegiado determinará en el presente asunto la ilegalidad o legalidad del **acto impugnado**.

## **7.2 Efectos del Recurso de Revocación de la LGRA**

El artículo 10 de la **LJUSTICIAADMVAEM** a la letra indica:

**“Artículo 10.** Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.”

Por lo anterior, para el caso de que el agraviado opte por el recurso o medio de defensa que la ley que rija el acto prevea, sin desistirse de él, se deberá aplicar la figura de la preclusión, que es el principio relativo a que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos extinguidos; es decir, la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, si en el presente asunto la **parte actora** optó por ejercer el recurso de revocación previsto por el artículo 210<sup>10</sup> de la **LGRA** para

---

<sup>10</sup> **Artículo 210.** Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. Las resoluciones que se dicten en el recurso de



atacar la resolución de fecha **veintitrés de mayo del dos mil veintitrés**, expedida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en el expediente [REDACTED], en ese medio de impugnación debió hacer valer todos los agravios tendientes a modificar o revocar el fallo de mérito, precluyendo así su derecho en relación a las cuestiones que no fueron materia de ese recurso.

En tales circunstancias, en este juicio las razones de impugnación deberán dirigirse exclusivamente a los motivos y fundamentos que sostienen la resolución definitiva emitida en el recurso de revocación, al constituirse en el **acto impugnado**; esto es así, ya que, en un procedimiento de estricto derecho como el presente, no es dable se introduzcan argumentos que no fueron considerados en el recurso de mérito.

Entonces si las razones de impugnación expuestas por la **parte actora** no estuvieran encaminados a combatir los fundamentos y motivos esgrimidos en la resolución del recurso de revocación de fecha **veintitrés de mayo del dos mil**

---

revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.



**veintitrés**, no existiría realmente agravio alguno que propicie la declaración de nulidad del **acto impugnado**.

Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.”<sup>11</sup>**

Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que

---

<sup>11</sup> Época: Novena Época; Registro: 178788; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/7, Página: 1137. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bitel, S.A., Grupo Financiero Bitel. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1190, se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena.



constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas." (Sic)

### 7.3 Pruebas

A las partes se les tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor decisión del asunto fueron admitidas las documentales exhibidas en autos, al siguiente tenor:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en el original de la resolución del Recurso de Revocación [REDACTED] de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos<sup>12</sup>.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copias certificadas del expediente de Responsabilidad Administrativa [REDACTED], en las cuales en las fojas trece, veintiuno y ciento diez, radican discos compactos, en sobre cerrado, sin acceso a la descripción de su

---

<sup>12</sup> Consultada a fojas, de la 26 a la 34 del expediente principal.

contenido<sup>13</sup>.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copias certificadas que corresponden al expediente del Recurso de Revocación [REDACTED]<sup>14</sup>.

Respecto a estas probanzas, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>15</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos originales y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

4. **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógico jurídicos tendientes a acreditar la procedencia de las pretensiones reclamadas en la demanda.
5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** – Que se derive de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

---

<sup>13</sup> Documentales que se encuentran integradas al presente expediente, de la foja 80 a la 432.

<sup>14</sup> Documentales que se encuentran integradas al presente expediente.

<sup>15</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.





Pruebas que serán valoradas al analizar el fondo de la contienda en términos del artículo 490<sup>16</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

#### 7.4 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

---

<sup>16</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

## **PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>17</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad

---

<sup>17</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>18</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7<sup>19</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

### 7.5 De las razones de impugnación

Las razones de impugnación del actor se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda<sup>20</sup>, las cuales se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se

---

<sup>18</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>19</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>20</sup> Consultados a foja 5 a la 23 del expediente.



insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS<sup>21</sup>.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

La **parte actora** expresa tres razones de impugnación, de donde se desprende lo siguiente:

**PRIMERO.-** En el primer agravio, el actor se duele de que la resolución combatida desestimó las circunstancias expuestas en la contestación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, sin analizar y sin allegarse de elementos adicionales para agotar cualquier duda razonable.

**SEGUNDO.-** Por cuanto a la segunda expresión de impugnación, señala que le causa agravio, que quien resolvió es el Licenciado [REDACTED], persona que actuó por una parte como Director General de Quejas, Denuncias e

---

<sup>21</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



Investigaciones y a su vez actuó como autoridad resolutora en su carácter de Director General de Responsabilidades.

**TERCERO.-** Y en su tercer razón de impugnación manifiesta que le causa agravio que la sanción que se le impuso es excesiva y carece de elementos derivados de la investigación, tal como lo refirió en su defensa, lo cual lo expone a través de cinco puntos numerados del 1 al 5, en los siguientes términos:

1.- Señala que en el procedimiento administrativo seguido en su contra, se determinó imponerle la sanción prevista en la fracción V del artículo 34 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en inhabilitación por el periodo de tres meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público al tenor de los antecedentes establecidos en su capítulo de resultados.

2.- Refiere el actor, que la autoridad resolvió dentro del procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED] [REDACTED], sin tomar en consideración las manifestaciones vertidas en su escrito de contestación al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

3.- Señala que el servidor público que resolvió su asunto fue el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, quien también fungió en su momento como

autoridad investigadora en su carácter de Director General de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Contraloría.

4.- El actor manifestó, que la resolución combatida le causa agravio al ser excesiva y no considerar los elementos derivados de la investigación, así como lo expuso en su defensa, y sin que se haya tomado en cuenta si en el caso existió daño patrimonial, incidencia o dolo; cuestiones que debieron haber sido analizadas.

5.- Refiere el actor, que en la resolución impugnada existen violaciones procesales, sin ponderar los efectos de dicha resolución, lo cual dice, le deja en estado de indefensión.

#### **7.6 Contestación de demanda por la autoridad responsable.**

La **autoridad demandada** al momento de que contestó la demanda, hizo valer, **por cuanto a la primera razón de impugnación** expresada por la **parte actora**, que contrario a lo expuesto por ésta última, en la resolución definitiva recaída al expediente de responsabilidad administrativa, específicamente en el considerando sexto, se dio cabal respuesta a todos y cada uno de los aspectos que hizo valer en relación a la falta administrativa imputada.

**Por cuanto a la segunda razón de impugnación**, refiere la **autoridad demandada**, que esta resulta inoperante; lo anterior en razón de que, el haberse desempeñado como





autoridad investigadora, substanciadora y resolutoria, dice, no evidencia alguna ilegalidad de la resolución impugnada puesto que fue emitida en apego a las disposiciones legales aplicables.

Y refiere, que no existe un conflicto de interés respecto del cargo conferido como Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría; y que el actor estuvo en su momento en aptitud de realizar las gestiones necesarias a fin de que, como servidor público, no conociera del procedimiento administrativo si consideraba que se actualizaba una pérdida de imparcialidad.

**Por cuanto a la razón de impugnación marcada como tercera** hecha valer por el actor en el sentido de que la sanción que se le impuso fue excesiva, la autoridad refirió que debe estimarse como inoperante; puesto que en la sentencia se analizaron los elementos establecidos en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, y con base en ello, se determinó imponerle la sanción de inhabilitación por tres meses, al no resultar ejecutables las sanciones consistentes en amonestación, o suspensión del cargo o comisión.

#### **7.7 Análisis del acto impugnado y del procedimiento de responsabilidad administrativa del que deriva.**

A continuación y antes de entrar al análisis de las

razones de impugnación, se procede al estudio integral del **acto impugnado** para advertir si existe causa indudable y manifiesta que incluso haga improcedente o nulo el acto del que deriva; esto en acatamiento a los principios Constitucionales de *legalidad y seguridad jurídica*, en concordancia con el principio derivado de la garantía de administración de justicia prevista en los *artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*; lo anterior por ser de orden público y estudio oficioso para este órgano jurisdiccional.

En este sentido, de conformidad con los artículos 3 bis<sup>22</sup> y 25 fracción VII<sup>23</sup> de la **LORGTJAEMO**, así como de

---

<sup>22</sup> **Artículo \*3 Bis.** Además de las atribuciones y competencias señaladas en los artículos 18 y 25 de esta Ley, el Tribunal tendrá competencia para conocer y resolver de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría del Estado, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales o de los organismos constitucionales autónomos, para la imposición de sanciones en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos y de la demás normativa aplicable. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, en el ámbito de su respectiva competencia

<sup>23</sup> **Artículo \*25.** Es competencia del Pleno Especializado:

...  
III. **Resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y sustanciadas por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización y los órganos internos de control respectivos**, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;



conformidad con los artículos 1<sup>24</sup>, 2 fracción II<sup>25</sup>, 4<sup>26</sup>, y 9 fracción IV<sup>27</sup> de la **LGRA**, se tiene que las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas, tendrán competencia para conocer y resolver de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con **faltas graves**; y en particular este **Pleno Especializado**, conocerá de las resoluciones que decidan sobre los recursos previstos en la **LGRA** o la relativa del Estado de Morelos, en términos de la fracción VII de la **LGRA**.

Es así que en la sentencia impugnada que decidió el Recurso de Revocación interpuesto por el actor, se confirmó la

---

<sup>24</sup> Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

<sup>25</sup> Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

[...]

II.- Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

<sup>26</sup> Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

<sup>27</sup> Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

[...]

IV. Los Tribunales;



resolución de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, mediante la cual se sancionó a la **parte actora** por la comisión de una **falta grave**, consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por tres meses.

Por lo que, como antes se apuntó, en atención a los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, es necesario realizar un análisis integral de la resolución impugnada (sentencia de fecha 23 de mayo de 2023) y del acto del cual emana consistente en la resolución de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, ambas emitidas por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

Así tenemos que, en la sentencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés que constituye en juicio el acto impugnado, se resolvió lo siguiente:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** El suscrito Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de los preceptos legales invocados en el Considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son infundados los agravios expresados por [REDACTED] en su Recurso de Revocación, por no haberse acreditado violación alguna en la resolución definitiva materia del presente medio de impugnación.

**TERCERO.-** Con base en los razonamientos expuestos en el Considerando II de la presente determinación, se confirma en todas y



cada una de sus partes la resolución definitiva impugnada.

Por otra parte, la sentencia de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés (impugnada a través del Recurso de Revocación) emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos en su parte conducente, señala:

**DÉCIMO. Determinación de la infracción y de la responsabilidad administrativa.** Del análisis realizado a los elementos probatorios reseñados que han quedado debidamente adminiculados entre sí y valorados jurídicamente, así como de las reflexiones mencionadas en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución, se acredita que los ex servidores públicos sujetos a procedimiento infringieron lo dispuesto en el artículo 27 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos que se atribuyen, en correlación con los artículos 32 párrafo último de la Ley de Coordinación Fiscal y 54 párrafo tercero de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que a continuación se transcriben:

#### **Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

**Artículo 27.-** Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar, apegándose al principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la Federación, del Estado, de los Municipios así como los que provengan de cuotas de recuperación;

...

La fracción II del artículo 27, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos que se

atribuyen, dispone (se subraya la porción normativa aplicables al caso en estudio: II. Formular y ejecutar, apegándose al principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la Federación, del Estado, de los Municipios así como los que provengan de cuotas de recuperación.

Vista la disposición jurídica transcrita, se desprende que dicha fracción contempla la obligación de cumplir con las leyes y reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la Federación la cual fue infringida con motivo de las conductas atribuidas, toda vez que, ... y [REDACTED], incurrieron en una omisión que implicó una falta administrativa en el desempeño como servidores públicos. Su deber a fin de sujetar su actuación a las normas jurídicas que lo rigen, era dar cabal atención y cumplimiento a las disposiciones legales que regían su actuar, el primero de ellos, como Director General de Coordinación de Programas Federales de la Secretaría de Hacienda y el segundo, como Tesorero General del Estado.

Así como por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como Tesorero General del Estado, al omitir cumplir con las leyes y reglamentos que, en la época de los hechos, determinaban las formas de manejo de los recursos económicos, toda vez que, mediante oficio número [REDACTED] del once de enero de dos mil diecisiete, el Director General de Coordinación de Programas Federales, le solicitó que se transfiriera la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como los rendimientos generados, por lo que en atención a dicha solicitud esos recursos fueron transferidos a la cuenta concentradora del Gobierno del Estado de Morelos, para posteriormente transferirlos a diversos municipios, ya que, en su calidad de Tesorero General del Estado, a pesar de la solicitud del Director General de Coordinación de Programas Federales, debió reintegrar esas cantidades de dinero en los siguientes quince días del nuevo ejercicio fiscal, los recursos que no fueron enterados mensualmente en los primeros diez meses del año dos mil dieciséis a los municipios, de manera ágil y directa, es decir, al cierre del ejercicio fiscal del dos mil dieciséis, pues contaba con quince días naturales para realizar el reintegro a la Tesorería de la Federación, esto es, a quince enero del dos mil diecisiete, lo que en la especie no aconteció, por el contrario, por solicitud del Director General de Coordinación de Programas Federales, fueron transferidos a la cuenta concentradora del Gobierno del Estado de Morelos, y posterior a ello fueron enterados hasta los días treinta de noviembre, cuatro, siete y quince de diciembre del dos mil diecisiete, así como el dos y cinco de enero del dos mil dieciocho a los municipios correspondientes





y el doce de enero del dos mil dieciocho se realizaron cuatro enteros a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

...

#### TRIGÉSIMO. Sanción.

...

2.- A [REDACTED] la sanción prevista en la fracción V del artículo 34 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistentes en, INHABILITACIÓN POR EL PERIODO DE TRES MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.

... (Sic)

De lo anterior tenemos, que al C. [REDACTED] se le impuso mediante la sentencia de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, la sanción de inhabilitación por el periodo de tres meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por la **falta administrativa** considerada como **grave**, consagrada en el artículo 27 fracción II de la **LeyResponServidoresPúblicos**.

Al respecto, el artículo 27 de la **LeyResponServidoresPúblicos**, establece:

**Artículo 27.-** Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

meses.

Lo que a la postre, derivó en la sentencia que sancionó al actor con la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por tres

con motivo de la presunta comisión de una **falta grave**. procedimiento de responsabilidades administrativas seguido competencia o no, para emitir una resolución derivada de un General de Responsabilidades Administrativas, tiene indispensable el analizar, si la autoridad demandada, Director administrativo imputada al actor y con base en la cual se le sancionó, como una **falta grave**. Por tanto resulta administrativa imputada al actor y con base en la cual se le **Ley Responsadores Públicos** contempla la falta De donde se advierte, que el artículo 28 de la

(lo resaltado es propio)

Artículo 28.- **Se consideran graves las infracciones o violaciones a los deberes establecidos por las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XV y XVI a XXIV del artículo anterior.**

señala lo siguiente:

Y por su parte, el artículo 28 de la ley antes referida,

...

II. Formular y ejecutar, apegándose al principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la Federación, del Estado, de los Municipios así como los que provengan de cuotas de recuperación;

...



Por lo que, si bien es cierto que este Pleno Especializado, de acuerdo al artículo 25, fracción VII de la LORGTJAEMO, tiene competencia para conocer de las resoluciones que decidan los recursos administrativos contenidos en la LGRA o la relativa del Estado de Morelos, no menos cierto es, que para ejercer dicha competencia, primero se deben analizar ciertos requisitos de procedibilidad y de pertinencia que permitan considerar si lo actuado en el procedimiento de responsabilidad administrativa se hizo de manera correcta; lo anterior en apoyo a la jurisprudencia cuyo rubro es:

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.<sup>28</sup>**

*El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas, por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin*

<sup>28</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 178665, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, Tipo: Jurisprudencia



*permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*

Así, la tramitación de un procedimiento sin que de manera correcta se hubieran observado los presupuestos procesales, provoca indefectiblemente su anulación del orden jurídico, y esto es algo que deben vigilar las autoridades que intervengan en las distintas instancias o procesos constitucionales que se promuevan, por ello la importancia de su análisis.

Al respecto, la competencia de las autoridades administrativas resulta un presupuesto procesal cuyo estudio es oficioso y de orden público para este **Tribunal**, tal como lo establecen las siguientes jurisprudencias:

**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.<sup>29</sup>**

---

<sup>29</sup> Tipo: Jurisprudencia Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 218/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154.



*El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.*

*Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.*

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.<sup>30</sup>**

*De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y,*

<sup>30</sup> Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época  
Materia(s): Administrativa Tesis: VIII.3o. J/22 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1377.

XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del





artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 23/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Lilián González Martínez.*

*Revisión fiscal 474/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.*

*Revisión fiscal 478/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.*

*Revisión fiscal 483/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.*

*Revisión fiscal 489/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.*

Por lo anterior, primeramente se establecerán los antecedentes del asunto que nos ocupa, y con ello se planteará lo siguiente: Cuándo es que inició la investigación en contra del actor; qué conducta es la que se le imputa y por la cual se le sancionó; en qué ley se encontraba contemplada dicha conducta; cuándo entraron en vigor la

**LRESADMVASEMO** y la **LGRA**; y que ley es la que se debió seguir para llevar a cabo el procedimiento.

Al respecto a continuación se narran los siguientes **antecedentes**:

1.- Mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el Director de Control y Seguimiento de la Secretaría de la Contraloría, remitió al Sector Central de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, el oficio [REDACTED] del ocho de septiembre de dos mil diecisiete del que se desprenden los resultados finales derivados de la auditoría número [REDACTED] de tipo Financiera y Cumplimiento denominada "Recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal"

2.- Con fecha **veintiséis de julio de dos mil dieciocho**, el Titular del Órgano Interno de Control y Contralor Interno del Sector Central de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, dictó un acuerdo mediante el cual se ordenó realizar las actuaciones necesarias para el desahogo de la investigación derivado de los hechos imputados a hoy actor, bajo el expediente [REDACTED]

3.- Derivado del expediente referido en el punto anterior, la conducta por la que se investigó al hoy actor fue por la omisión en su calidad de Tesorero General del Estado de Morelos, de reintegrar recursos económicos en los siguientes quince días del nuevo ejercicio fiscal **dos mil diecisiete**, los



recursos que no fueron enterados mensualmente en los primeros diez meses del año **dos mil dieciséis**.

**4.- Con fecha once de junio del dos mil veintiuno**, el Director General de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, determina la existencia de falta administrativas grave para el C. [REDACTED], estableciendo lo siguiente: <sup>31</sup>

No es óbice señalar que la infracción o violación atribuida al ex servidor público [REDACTED], en su calidad en ese entonces de Tesorero General del Estado de Morelos, es considerada en términos de lo establecido en el artículo 28 de la citada Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como **GRAVE**.

**5.- El quince de junio del dos mil veintiuno**, el Director General de Quejas, Denuncias e Investigaciones emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y el **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, acordó la admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y ordenó el inicio del procedimiento administrativo por hechos e infracciones administrativas que catalogo como graves. <sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Foja 269 vuelta.

<sup>32</sup> Fojas, de la 271 a la 276; y a fojas, de la 277 a la 281, respectivamente.



6.- Con fecha **siete de marzo del dos mil veintitrés**, el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, resolvió los autos que integran el expediente administrativo [REDACTED], instaurado en contra de [REDACTED] [REDACTED] (y otro); determinando una sanción por la comisión de una falta grave, de la cual se extrae lo siguiente:

**DÉCIMO. Determinación de la infracción y de la responsabilidad administrativa.** Del análisis realizado a los elementos probatorios reseñados que han quedado debidamente adminiculados entre sí y valorados jurídicamente, así como de las reflexiones mencionadas en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución, se acredita que los ex servidores públicos sujetos a procedimiento infringieron lo dispuesto en el artículo 27 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos que se atribuyen, en correlación con los artículos 32 párrafo último de la Ley de Coordinación Fiscal y 54 párrafo tercero de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que a continuación se transcriben:

**Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

**Artículo 27.-** Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar, apegándose al principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la Federación, del Estado, de los Municipios así como los que provengan de cuotas de recuperación;

...

La fracción II del artículo 27, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos que se atribuyen, dispone (se subraya la porción normativa aplicables al caso en estudio: II. Formular y ejecutar, apegándose al principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la



Federación, del Estado, de los Municipios así como los que provengan de cuotas de recuperación.

Vista la disposición jurídica transcrita, se desprende que dicha fracción contempla la obligación de cumplir con las leyes y reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la Federación la cual fue infringida con motivo de las conductas atribuidas, toda vez que, ... y [REDACTED] [REDACTED], incurrieron en una omisión que implicó una falta administrativa en el desempeño como servidores públicos. Su deber a fin de sujetar su actuación a las normas jurídicas que lo rigen, era dar cabal atención y cumplimiento a las disposiciones legales que regían su actuar, el primero de ellos, como Director General de Coordinación de Programas Federales de la Secretaría de Hacienda y el segundo, como Tesorero General del Estado.

...

Así como por [REDACTED] [REDACTED], como Tesorero General del Estado, al omitir cumplir con las leyes y reglamentos que, en la época de los hechos, determinaban las formas de manejo de los recursos económicos, toda vez que, mediante oficio número [REDACTED] del once de enero de dos mil diecisiete, el Director General de Coordinación de Programas Federales, le solicitó que se transfiriera la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como los rendimientos generados, por lo que en atención a dicha solicitud esos recursos fueron transferidos a la cuenta concentradora del Gobierno del Estado de Morelos, para posteriormente transferirlos a diversos municipios, ya que, en su calidad de Tesorero General del Estado, a pesar de la solicitud del Director General de Coordinación de Programas Federales, debió reintegrar esas cantidades de dinero en los siguientes quince días del nuevo ejercicio fiscal, los recursos que no fueron enterados mensualmente en los primeros diez meses del año dos mil dieciséis a los municipios, de manera ágil y directa, es decir, al cierre del ejercicio fiscal del dos mil dieciséis, pues contaba con quince días naturales para realizar el reintegro a la Tesorería de la Federación, esto es, al quince enero del dos mil diecisiete, lo que en la especie no aconteció, por el contrario, por solicitud del Director General de Coordinación de Programas Federales, fueron transferidos a la cuenta concentradora del Gobierno del Estado de Morelos, y posterior a ello fueron enterados hasta los días treinta de noviembre, cuatro, siete y quince de diciembre del dos mil diecisiete, así como el dos y cinco de enero del dos mil dieciocho a los municipios correspondientes

y el doce de enero del dos mil dieciocho se realizaron cuatro enteros a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

...

**TRIGÉSIMO. Sanción.**

...

2.- A [REDACTED] la sanción prevista en la fracción V del artículo 34 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistentes en, **INHABILITACIÓN POR EL PERIODO DE TRES MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.**

... (Sic)

7.- Inconforme con la resolución, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación en contra de la sentencia referida en el numeral anterior, y con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, emitió resolución mediante la cual confirmó la ya referida resolución de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés.<sup>33</sup>

Por lo que, de los antecedentes narrados, de las constancias que obran en autos y de lo anterior transcrito, hasta aquí, entre otras cosas se puede advertir lo siguiente:

- Se ordenó el **inicio de la investigación** con fecha **veintiséis de julio de dos mil dieciocho**, derivado del oficio [REDACTED] signado por el

---

<sup>33</sup> Fojas 421 a 429.





Director de Control y Seguimiento de la Secretaría de la Contraloría, del Estado de Morelos.

- Los hechos investigados se deben a la conducta atribuida al actor iniciada antes de la entrada en vigor de la **LGRA** (19 de julio de 2017); esto es, por la omisión de enterar recursos públicos a la Tesorería de la Federación durante los primeros quince días del año dos mil diecisiete.
- El procedimiento administrativo de investigación y lo subsecuente se siguió con fundamento en la **LGRA**.
- El siete de marzo de dos mil veintitrés, el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, emitió la resolución definitiva mediante la cual se le impuso una sanción a la parte actora calificada como grave, que fue fundamentada entre otros, en los artículos, 27, fracción II, 28 y 34 fracción V, de la **LeyResponServidoresPúblicos**.

Por lo que con estos elementos, a continuación se desarrollará el estudio correspondiente de los planteamientos anteriormente vertidos, y con ello poder determinar, si las actuaciones de la **autoridad demandada** se ajustan a la

legalidad; o en caso contrario, si contienen algún vicio que derive en su nulidad.

En este sentido, como se dijo, la conducta que se le imputa a la parte actora es al inicio del año dos mil diecisiete; el inicio de vigencia de la **LGRA** fue el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; el procedimiento de investigación empezó el veintiséis de julio de dos mil dieciocho; la resolución definitiva se emitió el siete de marzo de dos mil veintitrés, imponiéndole una sanción por **falta grave**; y la resolución que en el Recurso de Reconvención confirmó la sanción se dictó el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia con número 2ª./J.47/2020 (10ª), analizó qué disposición legal es la que debe aplicarse cuando la infracción haya ocurrido antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, sin que se hubiese iniciado el procedimiento de responsabilidad, hipótesis que es similar al caso que nos ocupa. Esta tesis tiene el rubro y texto siguientes:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el



procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Justificación:** La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, **de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.**

**Contradicción de tesis 103/2020.** Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek.



Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas.

Tesis y criterio contendientes:

El Pléno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 12/2019, el cual dio origen a la tesis PC.I.A. J/157 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo III, octubre de 2019, página 3205, con número de registro digital: 2020920; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 23/2019. Tesis de jurisprudencia 47/2020 (10a.).

Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

(Lo resaltado no es de origen)

En este sentido, en las propias consideraciones vertidas para emitir la jurisprudencia antes transcrita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró lo siguiente:



- Con motivo de las reformas atribuibles a una política referente al combate a la corrupción fueron reformados diversos ordenamientos (tales como la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como reformas al Código Penal Federal, entre otros) entre ellos, se ordenó la emisión de la **LGRA**, la cual, de acuerdo a las reglas transitorias conducentes del decreto por el cual fue publicada, en conjunto con otras disposiciones vinculadas, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se estableció que:
  - Tercero. La **LGRA** entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente decreto.
  - En tanto entra en vigor la ley a que se refiere el presente transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente decreto.
  - El cumplimiento de las obligaciones previstas en la **LGRA**, una vez que ésta entre en vigor, serán

exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

- Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la **LGRA**, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Derivado del transitorio antes mencionado se advierte que el primer día de vigencia de la **LGRA** fue el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo que después de esa fecha, los procedimientos pendientes de resolución deben concluir con base en las leyes aplicables a su inicio.

Sin embargo, dentro de los supuestos regulados no se estableció cual sería el ordenamiento aplicable para resolver las conductas posiblemente infractoras cometidas antes de la vigencia de la ley general sobre las cuales no se hubiere iniciado la investigación correspondiente.

Por lo que estableció en la propia ejecutoria, que si el artículo tercero transitorio de la **LGRA** señala que sólo los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esa normativa se sustanciarán conforme a la ley anterior; no puede extenderse esa regla a los asuntos no iniciados. Por tanto, es válido llevar a cabo un procedimiento





conforme a la nueva legislación, a pesar de que la conducta se hubiere cometido con anterioridad a su entrada en vigor.

Y señaló, que la **LGRA** establece un sistema concatenado incompatible con lo establecido conforme a la ley abrogada o a las disposiciones derogadas, por lo que en la sustanciación del procedimiento administrativo debe regir la aplicación de uno solo de estos ordenamientos.

Concluyendo qué, como los términos de la **LGRA** implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, el procedimiento al que se refirió el legislador en el transitorio se debe considerar iniciado con la investigación para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo; por tanto, si la conducta se ejecutó antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior, el procedimiento debe seguirse conforme a la **LGRA**.

Por lo que resulta inconcuso, que si, como en el presente asunto, la conducta imputada se inició antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la **LGRA** y la resolución será emitida por la autoridad competente.

En este sentido, la primera conclusión es que, sí fue correcto el uso de la **LGRA** por parte de la autoridad para el procedimiento administrativo de responsabilidad, que inició con la investigación y concluyó con la resolución impugnada.

Ahora bien, retomando el estudio oficioso que este **Tribunal** está obligado a realizar sobre la competencia de la **autoridad demandada**, se debe determinar si el Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, tiene facultades para resolver sobre la comisión de faltas graves cometidas por un servidor público.

Al respecto el artículo 3 fracciones III, IV y XVI de la **LGRA** establece:

*Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

...  
*III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;*

*IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;*



**XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;**

...

(lo resaltado es propio)

Y de la LRESADMVASEMO se resalta lo señalado en el artículo 3 fracción IV y 8 fracción I, II y VII, que a la letra dice:

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

**IV. Autoridad resolutora, tratándose de Faltas administrativas no graves, para la Administración Pública Estatal, lo será el área de responsabilidades administrativas de la Secretaría, y para los demás Entes Públicos, la persona o el área integrante de los Órganos internos de control, que, en el ámbito de su competencia cierren la instrucción, citarán a las partes para oír resolución, dictarán y notificarán la misma. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa, desde la recepción de los autos originales del expediente, hasta la notificación de la resolución que recaiga en aquel;**

...

**Artículo 8.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:



**I. La Secretaría, que será competente para investigar y substanciar el procedimiento sobre Faltas administrativas graves, debiendo entonces remitir el expediente al Tribunal y Faltas administrativas no graves. La investigación la realizará a través de los Órganos internos de control, dependientes de ésta, mientras que la substanciación y resolución, será a cargo de su área de responsabilidades administrativas. La referida competencia la ejercerá sobre los servidores públicos adscritos a cualquiera de las autoridades que integran la Administración Pública Estatal;**

**II. Los Órganos internos de control en los órganos constitucionales autónomos, que serán competentes para investigar, substanciar y resolver el procedimiento sobre Faltas administrativas no graves de los servidores públicos. Para el caso de Faltas administrativas graves, únicamente investigarán y substanciarán hasta la conclusión de la audiencia inicial, debiendo entonces remitir el expediente al Tribunal; para efecto de lo anterior, deberán de contar con dos áreas, una de investigación y otra de substanciación y resolución;**

...

**VII. El Tribunal, que será competente para resolver sobre las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, desde la recepción de los autos originales del expediente, hasta la notificación de la resolución que recaiga en aquel, y**

...

(lo resaltado es propio)

Con lo anterior, queda delimitado perfectamente la función de los órganos internos de control y/o Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto de las faltas calificadas como graves y no graves. Así, de conformidad con los preceptos legales transcritos, corresponde a los órganos internos de control, resolver sobre faltas administrativas no



graves; y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resolver tratándose de faltas administrativas graves.

Asimismo, y como se mencionó al analizar la contradicción de tesis 103/2020, si como en el presente asunto, la conducta imputada se inició antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debió seguirse conforme a la **LGRA** (lo cual sí se hizo) y la resolución debió ser emitida por la autoridad competente.

En este caso, la autoridad Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, emitió una resolución sobre una **falta grave**, no siendo la autoridad competente para hacerlo; pues como órgano de control solo tiene facultades para emitir una resolución sobre una falta no grave. Por lo que su actuar resulta evidentemente ilegal.

Además de violentar lo establecido por los referidos artículos 3 fracción IV y 8 fracción I, II y VII de la **LRESADMVASEMO** y artículo 3 fracción IV y XVI de la **LGRA**, los cuales señalan que respecto a las faltas administrativas graves, la Secretaría u los órganos internos de control conocerán hasta la audiencia inicial, debiendo remitir la autoridad substanciadora a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes los autos al Tribunal competente, el cual resolverá respecto de los autos; situación que no aconteció en

el expediente [REDACTED], esto en virtud de que el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, indebidamente se investió de autoridad resolutoria para resolver respecto de una conducta que fue calificada como **grave**, contraviniendo a lo señalado en los preceptos legales antes señalados, así como a lo establecido en el artículo 209 de la **LGRA** que a la letra dice:

**Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:**

**I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;**

**II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.**

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la





reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

**IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y**

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

(lo resaltado es propio)

Artículo del que se advierte, que la autoridad Substanciadora debió de remitir posterior a la audiencia inicial el expediente al Tribunal competente, a efecto de que sea este en su carácter de autoridad resolutoria, en base a la valoración jurídica de los medios de prueba insertos en autos, quien resuelva si la **parte actora** incurrió en la responsabilidad administrativa imputada.

En efecto, se deben considerar los presupuestos procesales como condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento particular, estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional.

Por lo que si el **acto impugnado**, que es la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, que resuelve el Recurso de Revocación [REDACTED] interpuesto por la **parte actora**, proviene de un procedimiento viciado que es la resolución de



fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, mediante la cual, esa misma autoridad resolvió dentro del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] una sanción por la comisión de una falta grave, sin ser autoridad competente para ello, resulta evidente, que este **Pleno Especializado** no puede otorgarle validez.

Refuerza lo anterior, la siguiente tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En conclusión tenemos que, el procedimiento administrativo [REDACTED] seguido en contra de la **parte actora**, fue resuelto por una autoridad que no era la competente para ello, lo que la postre derivó en lo que es el **acto impugnado** emitido por la **autoridad demandada**; por lo que resulta inconcuso, que si lo actuado en el procedimiento



administrativo fue ilegal, la sentencia impugnada también adquiere esta característica.

Por lo que, de acuerdo con todo lo previamente analizado se concluye que, con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracciones I y III de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra dicen:

**“Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

...

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

...”

Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acto reclamado consistente en:

La sentencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, recaída en el Recurso de Revocación [REDACTED], emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos. Y asimismo, al ser esta resolución una consecuencia derivada de la sentencia de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés emitida también por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en el procedimiento administrativo [REDACTED] resultando incompetente dicha autoridad para dictarla, también respecto de esta, se declara su nulidad lisa y llana.

## **7.7 Vista por presuntas irregularidades**



Como fue establecido en el capítulo anterior, la falta de competencia de la autoridad dio como consecuencia la declaración de nulidad del **acto impugnado**.

Sin embargo, no pasa desapercibido lo expresado por la **parte actora** en su segunda razón de impugnación, en donde señala que la misma persona que actuó como autoridad investigadora, realizó también funciones de autoridad resolutora, alegando que con ello podía existir un posible conflicto de interés o sesgo en el resultado final del procedimiento de responsabilidad.

Así tenemos, que dentro del procedimiento de investigación el servidor público, Lic. [REDACTED], actuó en su momento como autoridad investigadora bajo el cargo de Director General de Quejas e Investigación de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos; y posteriormente, aún en el curso del procedimiento, fue designado y aceptó el cargo de Director General de Responsabilidades de esa Secretaría de la Contraloría.

Al respecto, tenemos, que este **Tribunal** considera, que este solo hecho, *per se* no constituye en sí mismo una falta administrativa, pues cualquier funcionario público tiene la posibilidad de ser designado y ocupar un cargo distinto al que venía desempeñando, lo que en un primer momento no constituye un acto irregular. No obstante lo anterior, esto no

exime al servidor público de cumplir cabalmente con lo que establece la ley de la materia.

En este sentido, la **LGRA** en su artículo 3, establece qué debe entenderse por autoridad investigadora, por autoridad substanciadora, por autoridad resolutora y por conflicto de interés, en los siguientes términos:

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

**II. Autoridad investigadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

**III. Autoridad substanciadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

**IV. Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

...

**VI. Conflicto de Interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;





De donde se advierte que la **autoridad investigadora** es la encargada de la investigación de las faltas administrativas; por su parte, la **autoridad substanciadora** dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial; estableciéndose que la función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora; y por último, la **autoridad resolutora**, quien tratándose de faltas administrativas no graves, lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control, y para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal competente.

Y por conflicto de interés se entiende, la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

En el juicio que nos ocupa, como se advierte, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa desahogado, un mismo funcionario público, en este caso el Lic. [REDACTED] actuó en su momento como autoridad investigadora al ostentar el cargo de Director

General de Quejas e Investigación de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, y posteriormente, al ocupar el cargo de Director General de Responsabilidades de esa Secretaría de la Contraloría actuó como autoridad resolutora en el mismo procedimiento.

Por lo que resulta válido considerar, si por ese hecho el referido funcionario público debió solicitar ser excusado para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa en su carácter de autoridad resolutora (al margen de que en el presente juicio se decretó la nulidad por carecer de facultades para resolver una falta grave), siendo que él mismo había conocido de la investigación, informando de la situación a su jefe inmediato a fin de no incurrir en conflicto de interés o impedimento legal en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la **LGRA**, que dispone:

**Artículo 58.** Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.



Y en términos de este mismo artículo, al tener conocimiento el jefe inmediato de la situación, a su vez debió comunicarle al servidor público, a más tardar en cuarenta y ocho horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Aunado a lo anterior, por disposición legal, los servidores públicos deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios, entre otros de, legalidad, objetividad, profesionalismo e imparcialidad que rigen el servicio público, tal como lo establece el artículo 7 de la **LGRA** que a continuación se transcribe.

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

En este sentido, el principio de imparcialidad se encuentra contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, siendo una condición esencial que deben guardar los servidores públicos cuya función tiene la responsabilidad de



emitir resoluciones sin favorecer a ninguna de las partes.

Refuerza lo anterior la siguiente jurisprudencia:

**IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.<sup>34</sup>**

El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Amparo directo en revisión 944/2005. Distribuidora Malsa, S.A. de C.V. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pe'ayo, Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 337/2009. Jorge Morales Blázquez. 13 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente:

José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo directo en revisión 1449/2009. Pompeyo Cruz González. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1450/2009. Sabino Flores Cruz. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz.

---

<sup>34</sup> Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 1/2012 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 460. Tipo: Jurisprudencia.



Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo en revisión 131/2011. Joel Piñón Jiménez. 1o. de junio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

En este orden de ideas tenemos que, la función de la autoridad investigadora evidentemente es investigar a fin de encontrar elementos que demuestren la probable responsabilidad del presunto responsable, dejando en su actuar la carga de probar la inocencia del servidor público sujeto a investigación. En este tenor, le corresponde la calificación de la falta administrativa y la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad; por lo que también es claro, que si quien se encarga después de substanciar e incluso resolver sobre todo lo actuado e investigado resulta ser la misma persona que realizó la investigación, es lógico pensar que pudiera existir un sesgo natural en sostener lo previamente actuado por ella misma, rompiendo con el principio de imparcialidad. Refuerza lo anterior la siguiente tesis:

**PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SE INFRINGE CUANDO EL JUEZ DE JUICIO ORAL INTERVIENE EN LA MISMA CAUSA COMO JUEZ DE CONTROL EN LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA, AL CONOCER DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA QUE MENCIONÓ LOS HECHOS POR LOS QUE ACUSA Y SEÑALA**

## **LAS PRUEBAS QUE PRETENDE SE INCORPOREN A LA AUDIENCIA DE JUICIO.<sup>35</sup>**

Hechos: En un juicio penal oral se dictó sentencia de condena contra el acusado, quien inconforme interpuso el recurso de apelación arguyendo como agravio, entre otros, la vulneración del principio de imparcialidad establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución General, en correlación con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque el Juez que presidió la audiencia de juicio conoció previamente de la causa como Juez de Control a través de la apertura de la etapa intermedia. El Magistrado de segunda instancia declaró infundado el disenso planteado al considerar que, no obstante que el Juez del juicio intervino en una etapa previa a ésta, como fue la intermedia, al decretar el diferimiento de la audiencia relativa a esa fase, no cumplió con su objeto que es el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos que serán materia de juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se infringe el mencionado principio cuando el Juez de Control que conoció de la etapa intermedia en su fase escrita, en la cual el Ministerio Público presenta la acusación en esa forma narrando los hechos por los que acusa y los medios de prueba que pretende llevar a juicio, preside la audiencia de juicio oral y juzga el hecho acusado, pues en términos del artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales tiene vedado de manera tajante imponerse de la carpeta de investigación, así como de cualquier dato, elemento o prueba que tienda a forjar un conocimiento previo del asunto.

Justificación: La etapa intermedia se compone de dos fases, una escrita, que comienza con el escrito de acusación formulado por el fiscal y comprende todos los actos previos a la celebración de la audiencia respectiva, la cual tiene por objeto fijar la postura del fiscal respecto de los hechos, el derecho y la prueba que se pretende sea materia de juicio; y otra oral, que comprende desde la celebración de la audiencia intermedia hasta el dictado del auto de apertura a juicio oral. Por tanto, si el Juez de Control conoció de la etapa intermedia en su fase escrita en la que se presentó la acusación en esa forma, narrando los hechos acusados y los

---

<sup>35</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época. Materia(s): Penal. Tesis: IV.2o.P.17 P (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 3300. Tipo: Aislada





medios de prueba que se pretenden llevar a juicio, como presupuesto necesario para presidir la audiencia intermedia, está impedido para conocer posteriormente de la audiencia de juicio oral y juzgar el hecho por el que dictó sentencia condenatoria, porque infringe el principio de imparcialidad previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tener vedado de manera tajante que se imponga de la carpeta de investigación, así como de cualquier dato, elemento o prueba que tienda a forjar un conocimiento del asunto.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 305/2021. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Javier Espinosa Jiménez. Secretario: Marco Antonio Muñoz Cárdenas.

Por lo cual, la decisión de conocer de las diversas etapas del procedimiento de responsabilidad administrativa no puede quedar a juicio del propio funcionario, sino que debe ser calificado por un superior a efecto de dar certidumbre a los justiciables del actuar de quienes investigan y substancian.

Por tanto, este **Pleno Especializado** considera pertinente dar vista al órgano interno de control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, para que realice las investigaciones correspondientes derivadas de lo narrado en este sub capítulo, a fin de dilucidar si en el actuar del Lic. [REDACTED] [REDACTED] existió alguna irregularidad; es decir, si existía algún impedimento legal para substanciar y resolver

el procedimiento administrativo, si solicitó ser excusado del conocimiento, si informó a su jefe inmediato de la situación, si pudo haber incurrido en conflicto de interés o en algún impedimento legal; o bien, si su actuación fue apegada a derecho en términos de la **LGRA**.

Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89<sup>36</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se debe indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>37</sup>; y asimismo para dar cumplimiento a la obligación

---

<sup>36</sup> **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal ceberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>37</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.



establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>38</sup>.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.<sup>39</sup>**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo

---

<sup>38</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

<sup>39</sup> Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.



dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 25 fracción VII y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 1, 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor siguiente:

## **8. EFECTOS DEL FALLO**

**8.1 Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la sentencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, recaída en el Recurso de Revocación [REDACTED] emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos. Y asimismo, al ser esta resolución una consecuencia derivada de la sentencia de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés emitida también por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en el procedimiento administrativo [REDACTED] resultando incompetente dicha autoridad para dictarla, también respecto de esta, se declara su nulidad lisa y llana.

## **9. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, recaída en el



Recurso de Revocación [REDACTED] emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

**TERCERO.** Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la sentencia de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en el procedimiento administrativo [REDACTED].

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 10. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

## 11. FIRMAS

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del **Pleno Especializado** en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta

Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>40</sup>, y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>41</sup>; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción<sup>42</sup>, quien emite voto concurrente y **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO  
DE MORELOS**

---

<sup>40</sup> En términos del artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>41</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós.

<sup>42</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



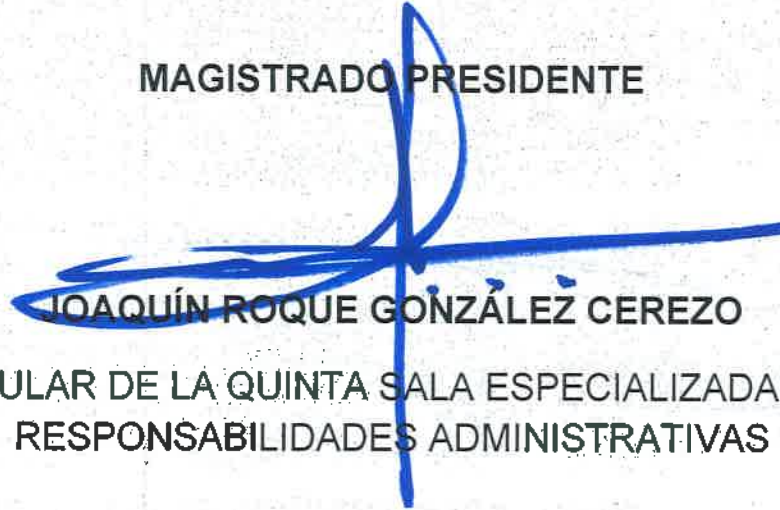


TJA

TJA/5ªSERA/JDN-130/2023

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MARIO GÓMEZ LOPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN



HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-130/2023**, promovido por **[REDACTED]** contra actos del **Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos**, misma que es aprobada en Pleno Especializado de este Tribunal de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

VRPC/jom

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA HILDA MENDOZA CAPETILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JDN-130/2023, PROMOVIDO POR ARMANDO GUILLERMO SANDERS DE MENDOZA, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**



La suscrita estoy de acuerdo con la resolución que emite este Pleno Especializado, que declara la **nulidad lisa y llana** de la sentencia dictada el dos de junio del dos mil veintitrés, recaída en el expediente [REDACTED], emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos; por considerarse que la autoridad responsable, emitió una resolución sobre una falta grave, no siendo la autoridad competente para hacerlo; pues como órgano de control solo tiene facultades para emitir una resolución sobre una falta no grave, aunado a que se impuso una sanción a la parte actora con base en una conducta que ya no existe contemplada dentro de las leyes de la materia.

Por tanto, la autoridad substanciadora debió de remitir posterior a la audiencia inicial, el expediente relativo al procedimiento disciplinario instaurado al Tribunal competente, a efecto de que fuera éste en su carácter de autoridad resolutoria, en base a la valoración jurídica de los medios de prueba insertos en autos, **resolver si la parte actora incurrió en la responsabilidad administrativa imputada.**

Sin embargo, disento de dar vista al órgano interno de control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, para que realice las investigaciones correspondientes derivadas de lo narrado en la parte considerativa de la sentencia, a fin de dilucidar, si en el actuar del Lic. [REDACTED], persona que actuó en el procedimiento de responsabilidad administrativa, como autoridad investigadora, tanto como autoridad resolutoria, resulta algún tipo de conflicto de interés o ilegalidad que implique alguna omisión o violación a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



Lo anterior, en cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y conforme a la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice: PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Ello es así, atendiendo a si bien es cierto el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo *"Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa"*, el dispositivo en que se apoya el Pleno convierte a este Tribunal en inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, considero que llegado el caso, **se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen**; la vista dada al órgano interno de control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, en términos del multicitado artículo; caso por el cual se emite el presente voto.

Pero además, **la obligación de denunciar es para el supuesto de que el hecho de corrupción se actualice entre las**



**partes**, esto es, actor o administrado, autoridad demandada y operador jurídico; y no, para que esa facultad prevista en el último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se deba extender hasta el procedimiento administrativo del cual emana el acto aquí impugnado, lo cual nos da el carácter de autoridad investigadora, **naturaleza que no corresponde a este Tribunal.**

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE, **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN<sup>43</sup> DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

**HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE**  
**MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

<sup>43</sup> En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al **VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA HILDA MENDOZA CAPETILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JDN-130/2023, PROMOVIDO POR ARMANDO GUILLERMO SANDERS DE MENDOZA, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS;** sentencia emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aprobada en sesión de Pleno Especializado celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Hilda Mendoza Capetillo', is written over the text. The signature is stylized and somewhat illegible due to its cursive nature.